



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECISIÓN N°3/2024

Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-11/22 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El 3 de diciembre de 2021, el señor José Almanza, representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC) en dicha fecha, presentó una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), la cual fue identificada como PLD-11/22 (fs.2-21).

Recibida la denuncia PLD-11/22 en la JRL, esta fue asignada a la señora Lina A. Boza A. como miembro ponente, el día nueve (9) de diciembre de 2021 (f.22).

Mediante notas JRL-SJ-139/2022 y JRL-SJ-140/2022, ambas de 9 de diciembre de 2021, se les comunicó a las partes que le correspondió asumir la ponencia del caso a la señora Lina A. Boza A. (fs. 23-24). Mediante la nota CHR-2022-97, fechada 2 de febrero de 2022, la licenciada Dalva Arosemena, Gerente de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos para dicha fecha, presentó a la JRL la postura de la ACP para este caso (fs.33-46).

El 15 de diciembre de 2021, la secretaria judicial de la JRL dejó constancia del inicio de las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en adelante Reglamento de PLD), la cual culminó el día 16 de marzo de 2022 (cfr. f.28, f. 68).

Mediante Resolución No.24/2023 de 6 de febrero de 2023 la JRL resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-11/22, interpuesta por el SCPC contra la Autoridad del Canal de Panamá en cuanto a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y concedió el término de veinte (20) días calendario a la ACP para que presentara su contestación a los cargos (fs. 69-74).

Dentro del plazo antes mencionado, el licenciado Ramón Salazar, actuando en nombre y representación de la ACP, presentó a la JRL poder conferido y escrito de contestación a los cargos (fs.79-90).

Mediante Resuelto No.45/2023 de 27 de febrero de 2023, la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia identificada como PLD-11/22, para el 20 de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams* (f.94).

Encontrándose el expediente en espera de la celebración de la audiencia, la ACP presentó su escrito de *Intercambio de Pruebas* (fs.98-108); y, mediante informe secretarial de 3 de abril de 2023, la JRL dejó constancia de que el SCPC no presentó dicho intercambio de posibles testigos y pruebas (f.109).

El 20 de abril de 2023 se llevó a cabo el acto de audiencia para ventilar esta denuncia por PLD, con la participación de: los miembros de la JRL, Manuel Cupas Fernández, Ivonne Durán, Lina A. Boza, Nedelka Navas Reyes, Fernando A. Solórzano A.; el señor José Aparicio en representación del SCPC; y por la ACP el licenciado Ramón Salazar.

En la audiencia las partes solo presentaron sus alegatos iniciales, el SCPC (f. 129) y la ACP (fs. 130-133) y agotada la fase probatoria, las partes acordaron presentar los alegatos finales por escrito.

El 8 de mayo de 2023 la ACP presentó en término su respectivo escrito de alegatos finales (fs.141-158). Por el contrario, el SCPC no los presentó y así se dejó plasmado en el informe secretarial de 9 de mayo de 2023, visible a foja 159 del expediente.

Cumplidas todas las fases procesales antes mencionadas, el expediente identificado como PLD-11/22 fue remitido al ponente para su decisión.

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (SCPC).

El SCPC manifestó en su denuncia que el 26 de octubre de 2021 a las 11:10 a.m., el señor Lawrence Mirones le envió un correo electrónico al señor José Correa, Gerente de Administración de Flotas, Inversiones y Confiabilidad, con tres (3) formularios (F2568) mediante los cuales solicitaba tiempo de representación para el 27 de octubre de 2021, este tiempo de representación se desglosaba de la siguiente manera: dos (2) horas para tiempo sindical regular y cuatro (4) horas para participar en el Comité de Control de Riesgo y Salud Ocupacional (en adelante CCRSO) y dos (2) horas para tiempo sindical regular.

El denunciante señaló que el 26 de octubre de 2021 a las 1:50 p.m. el señor Correa le indicó al señor Mirones, vía correo electrónico, que le aprobaría las horas de asistencia para participar en el CCRSO y que al mismo tiempo le ordenó reprogramar la solicitud de representación sindical. Indicó el denunciante que el señor Correa le negó la parte I del F2568, consistente en el tiempo de representación desde las 7:00 a 9.00 a.m. y de 11:30 a 15:30 p.m. ya que, tal como habían conversado en la reunión del día 25 de octubre de 2021, se requería tener la documentación de formulación para la reunión que tendría como Gerente de División con el Vicepresidente de Finanzas.

Continuó manifestando que el señor Mirones le indicó al señor Correa a través de correo electrónico el día 26 de octubre de 2021 a las 7:29 a.m. tal como consta en los hechos de la denuncia, que no podría reprogramar el tiempo sindical solicitado a razón de que dicho procedimiento de reprogramación ya lo había realizado en semanas anteriores y que por asuntos pendientes no podía continuar posponiendo las horas de tiempo sindical.

Por tales razones, advirtió que la ACP incurrió en las causales de PLD contenidas en los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP (en adelante Ley Orgánica).

El denunciante declaró que se configuró causal de PLD del numeral 1 de la norma precitada *1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponde, de conformidad con las disposiciones de la presente sección...*, supuestamente al negarse la ACP, por medio del Gerente de Administración de Flotas, Inversiones y Confiabilidad, señor José Correa, al no indicar en el formulario las causas de la negativa y la nueva fecha de aprobación al no aprobar el tiempo de representación que el trabajador había solicitado, a saber: "0700h hasta 0900h y 11:300h hasta

15:30h". Y agrega que mediante las actuaciones del señor Correa, la Administración contraviene las disposiciones del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores Profesionales, Sección 7.04 (e) y (d), Sección 7.08 (c) e infringe el Artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con relación a la segunda causal de PLD denunciada contra la ACP, numeral 8 del Artículo 108 ...*No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.*, señaló que dicha sección se refiere a las relaciones laborales (Artículo 94), norma que indica que las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. En este punto reitera que mediante las actuaciones del señor José Correa, la Administración contraviene las disposiciones del Convenio Colectivo, Sección 7.04 (e) y (d), Sección 7.08 (c), toda vez que el señor Correa decidió aprobar solo 2.5 horas de las 8 horas previamente solicitadas por el trabajador Mirones para el 27 de octubre de 2021, y omitió indicar una nueva fecha de aprobación y las razones por las cuales solo se aprobó 2.5 horas.

En virtud de la violación que se le atribuye a la ACP en la presente causa y las pruebas aportadas con el escrito de la denuncia, el SCPC solicitó a esta JRL los siguientes remedios:

1. Que se declare que la Autoridad del Canal de Panamá cometió PLD.
2. Que la JRL le ordene a la Autoridad del Canal de Panamá la publicación de la decisión que resuelva la denuncia.

En la fase de audiencia, el denunciante reiteró algunos de sus argumentos de defensa y las solicitudes vertidas en el escrito de su denuncia, apoyándose en las pruebas que reposan en el expediente.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP).

En la contestación a los cargos dentro de la presente causa, el apoderado judicial de la ACP, licenciado Ramón E. Salazar, luego de citar las normas jurídicas y reglamentarias que a su juicio deben ser consideradas para el estudio de este caso y de hacer un recuento de los hechos expuestos por el denunciante, señaló que la denuncia presentada no cumplió con los requisitos formales descritos en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y el Reglamento de PLD, advirtiendo con ello la ilegitimidad del denunciante.

Con relación a la supuesta violación del numeral 5 del Artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP (en adelante Ley Orgánica), manifestó que no es acorde con las situaciones señaladas en el Artículo 108 de la Ley Orgánica y que no se encontró que se haya explicado cómo se entrelazan los artículos de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley, que el SCPC consideró vulnerados, con los hechos y las causales alegadas.

Arguyó que el sindicato se limitó a hacer una narrativa de los hechos sin profundizar en el análisis que se requiere para sustentar la causal alegada.

Por otro lado, refiriéndose a la causal de PLD descrita en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica, señaló que, si bien el denunciante se refirió en primera instancia al Artículo 94 de la Ley Orgánica, y aunque es parte de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, no establece derechos ni deberes. Al respecto, la JRL, siguiendo el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sus decisiones que dicho artículo no está sujeto a contravención alguna por tratarse de una norma programática.

Agregó que las disposiciones contenidas en las Secciones 7.04 y 7.08 de la convención colectiva aplicable no forman parte de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, por lo que, en todo caso, la alegación de una contravención de lo establecido en la aludida convención, corresponde a una reclamación atendible mediante el procedimiento negociado de queja y no bajo una denuncia por PLD.

Con relación a lo anterior, indicó que la ACP actuó en total apego a la normativa aplicable y en ninguna forma incurrió en las conductas tipificadas como PLD, ni se vulneró ningún derecho del trabajador por lo que solicitó a la JRL que declare la pérdida de objeto de litigio en razón de la legitimidad del denunciante; que declare que la ACP no ha cometido las prácticas laborales desleales denunciadas en su contra; y que se nieguen los remedios solicitados en el escrito de la denuncia.

En la fase de audiencia, el apoderado judicial de la ACP reiteró sus argumentos de oposición basándose en los elementos fácticos y jurídicos enunciados en su escrito de contestación, así como también en los distintos elementos probatorios que aportó en la etapa de intercambio de pruebas.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Antes de abordar el fondo de la presente causa, la JRL considera oportuno efectuar algunas consideraciones a propósito del trámite de la presente denuncia.

La ACP ha planteado en sus defensas que la denuncia presentada no cumplió con los requisitos formales descritos en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y el Reglamento de PLD, advirtiendo con ello la ilegitimidad del denunciante. También manifestó que la reclamación presentada a la JRL es atendible mediante el procedimiento negociado de queja y no bajo una denuncia por PLD.

Acerca de estas afirmaciones es necesario puntualizar que el requisito de "legitimidad" es uno de los presupuestos formales de análisis al momento en que la JRL profiere la resolución de admisión de un caso de denuncia, y por ello es un aspecto del proceso decidido en la Resolución No.24/2023 de 6 de febrero de 2023, que admitió esta denuncia (cfr. fs. 69-74). Por otro lado, la Ley Orgánica atribuye a esta JRL la facultad privativa de resolver denuncias por prácticas laborales desleales. En este sentido lo presentado a conocimiento de la JRL es una denuncia por práctica laboral desleal y sobre este aspecto ha de recaer su Decisión.

A lo anterior, esta JRL suma el fallo de 4 de mayo de 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, entre otras cosas, indica lo siguiente:

...Las regulaciones previamente analizadas nos llevan a colegir que un trabajador que estima se le ha vulnerado su derecho reconocido por la ley o la convención colectiva puede iniciar un proceso por la vía de queja, a tenor de lo dispuesto en el acuerdo convencional o instaurar una denuncia por práctica laboral desleal. Este criterio encuentra respaldo jurídico en el artículo 27.03 de la Convención Colectiva, que recordemos textualmente dice: "...se podrá tramitar conforme al procedimiento negociado de queja..." Observamos que la conjugación del verbo en futuro, "podrá", no constriñe al trabajador a usar la queja como única opción para dirimir el conflicto; es decir, la norma no excluye la posibilidad de utilizar otro trámite como la denuncia por práctica laboral desleal, en atención a lo contemplado en la ley orgánica de la ACP y demás normas reglamentarias y convencionales.

Ante lo expresado, la Sala concluye que no era obligante que el guardia de seguridad, Harold Edelmire presentara su reclamo por la vía de queja; pues la sección 27.03 del convenio colectivo, no excluye el procedimiento contemplado en la Ley Orgánica de la ACP y el Acuerdo No. 2 de 2000, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales". Esta norma resulta concordante con el artículo 25 del referido convenio que reconoce que el trabajador puede formular una denuncia por práctica laboral ante Junta de Relaciones Laborales. Siendo esto así, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia para conocer de la denuncia PLD... (Lo resaltado es de la JRL)

Ahora bien, corresponde a esta JRL realizar la valoración en cuanto a si la ACP ha incurrido o no en las causales de PLD 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica, alegadas por el SCPC en el presente caso, por lo cual se procede a citar las normas en comento:

Artículo 108. *Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:*

- 1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.**
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
- 8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.** (Lo resaltado es de la JRL).

En este orden de ideas, el numeral 5 del Artículo 95 de la Ley Orgánica señala que es un derecho de los trabajadores procurar la solución de sus conflictos con la Administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley Orgánica, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.

La presente denuncia se ha fundamentado en el supuesto incumplimiento por parte de la ACP del procedimiento pactado en las secciones 7.04 y 7.08 de la Convención Colectiva de los Trabajadores Profesionales, para el trámite de aprobación de tiempo sindical, cuyas secciones son del tenor siguiente:

SECCIÓN 7.04. Número de representantes sindicales y tiempo de representación.

...
 (d) *El remanente de las horas semanales no utilizadas no es acumulable y por tanto no pueden ser traspasadas a la siguiente semana. La ACP llevará un registro de estas horas.*
 ..."

SECCIÓN 7.08. Procedimientos.

...
 (c.) ...
 2. *El supervisor o su designado verificará que el formulario cumple con los requisitos y de aprobar la solicitud completará el formulario, indicando las horas de tiempo de representación autorizadas y registrará en el mismo la hora exacta que el representante sindical suspenderá sus labores, a más tardar al final de la jornada del día*

siguiente en que se entregó la solicitud. Si el tiempo no es autorizado, el supervisor o su designado lo indicará así en el formulario, señalando, la razón por la cual no es aprobado y la nueva fecha en que podrá ser aprobado el permiso. El representante sindical se mantendrá en sus labores regulares.

Procedimiento que según explica el denunciante no fue cumplido por parte del señor José Correa, Gerente de Administración de Flotas, Inversiones y Confiabilidad, lo que a su juicio constituye una contravención del derecho del trabajador consagrado en el numeral 5 del Artículo 95 de la Ley Orgánica: *“Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley Orgánica, en los reglamentos o en las convenciones colectivas”.*

Para un mejor análisis de la controversia sometida a esta JRL, pasaremos a ver por separado cada una de las solicitudes de tiempo de representación presentadas por el trabajador Mirones, y cuál fue la respuesta de la ACP frente a cada una de ellas:

Tiempo de representación solicitado para el 27 de octubre de 2021 (cfr. fs.20 21 y fs. 41-46 del expediente):

Dos (2) horas para tiempo sindical regular	7:00 a.m. - 9.00a.m.	Se solicita reprogramar esta solicitud para poder trabajar en los docuemntos [sic] de formulación de inversión AF23.
Cuatro (4) horas para participar en el Comité de Control de Riesgo y Salud Ocupacional (CCRSO)	9:00 a.m. - 11:30 a.m.	Horas autorizadas (2.5)
Dos (2) horas para tiempo sindical regular.	11:30 a.m. - 15:30p.m.	Se solicita reprogramar esta solicitud para poder trabajar en los docuemntos [sic] de formulación de inversión AF23.

De conformidad con lo anterior, observa esta JRL que la decisión del señor Correa de negarle parte del tiempo de representación solicitado (7:00 a 9.00 a.m. y de 11:30 a 15:30 p.m.) al trabajador Mirones, se fundamentó en el hecho de que se requería tener la documentación de formulación para la reunión que tendría como Gerente de División con el Vicepresidente de Finanzas.

En ese sentido, se debe indicar que, en efecto, constituye un derecho de la ACP otorgar o no el tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del Canal y, en tal sentido, se encaminaron los argumentos de defensa por parte del apoderado legal de la Administración al indicar en la contestación de cargos que dicha potestad de la ACP se desprende de las disposiciones contenidas en la propia convención colectiva (Sección 7.04) y el Reglamento de Relaciones Laborales (Artículo 56).

De todo lo anterior y de las constancias presentadas dentro del expediente PLD-11/22 se puede observar que, al negarle el tiempo de representación al trabajador Mirones **de conformidad a la Convención Colectiva aplicable al presente caso, correspondía que la Autoridad del Canal de Panamá señalase la nueva fecha en que podría ser aprobado el permiso** (cfr. fs.20-21).

Nuestra máxima corporación de Justicia, Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, al referirse al tema de otorgamiento de tiempo de representación en fallo de 14 de noviembre de 2022 (PLD-31/20), ha manifestado lo siguiente:

“...En esa línea de pensamiento se observa que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), únicamente señaló la posibilidad de concederle para las fechas solicitadas un “Tiempo de Representación” parcial, en las horas en las cuales estaba llamado a prestar funciones el trabajador y, que era coincidente con la actividad autorizada, conforme se aprecia a foja 107, consistente en “2 horas, para la próxima semana debido a las necesidades operativas, preferiblemente en horas de la mañana. (Cfr. foja 107).

No obstante lo anterior, con relación a los días 3 y 4 de agosto de 2020, la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), si bien, no autorizó la separación del trabajador de las labores para las cuales estaba asignado, tampoco indicó cuándo podría otorgarle dicho “Tiempo de Representación”, al delegado sindical pues, una atenta lectura de los documentos visible a fojas 9-10, dan cuenta que se señaló “La próxima semana se evaluará las necesidades operativas y se otorgará permiso si cambian los requerimientos.

*Bajo esa premisa, considera la Sala en Pleno, que lo resuelto por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), a través la de la Resolución (sic) N°20/2022 de 22 de abril de 2022, no infringe las disposiciones alegadas por la activadora judicial, es decir, los artículos 94 y de manera concatenada con el artículo 2, además del artículo 100 numeral 3 y, el artículo 114 de la Ley Orgánica y en relación al resto de las disposiciones argüidas con relación a la referida normativa, puesto que, **el asunto en debate no gira en torno a las potestades de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), para el otorgamiento del “Tiempo de Representación”, tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del Canal de Panamá, sino, en el cumplimiento o no, de las disposiciones para hacer efectivo ese Derecho de los trabajadores - y específicamente de aquellos asignados como delegado o representante sindical-, lo que, en el caso bajo estudio no se dio, por cuanto, como quedó expresado en los referidos documentos a fojas 9 y 10, no se desprende con certeza jurídica cuándo sería otorgado dicho “Tiempo de Representación”, sino por el contrario, queda condicionado a la sucesión de ciertos acontecimientos futuros e inciertos, que en nada se ajusta la normativa regulatoria.** (Lo resaltado en negrita es de la JRL).*

En vista de lo anterior, esta JRL es del criterio que, en efecto, la ACP a través del señor José Correa ha incurrido en práctica laboral desleal. Esto es así debido a que el incumplimiento de la **“Sección 7.08. Procedimientos”**, norma pactada entre las partes y que regula el procedimiento para el ejercicio de derechos consagrados a los trabajadores, no puede desvincularse de las normas que lo originan. En este caso estos derechos están contenidos en el Artículo 95 de la Sección Segunda de la Ley Orgánica. La violación del procedimiento de ejercicio de un derecho puede conllevar, como en este caso, la violación del derecho consagrado en la Ley.

Concluye esta JRL, que la ACP incurrió en prácticas laborales desleales al incumplir el señor Correa, Gerente de Administración de Flotas, Inversiones y Confiabilidad, con el procedimiento descrito en la Sección 7.08 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores Profesionales, en perjuicio del trabajador Lawrence Mirones, ya que ha quedado demostrado que el señor Correa no indicó en el formulario respectivo cuándo esperaba poder otorgarle el tiempo al trabajador, incumpliendo con lo pactado en la convención

colectiva aludida y ello, como se ha expresado en líneas anteriores, es una interferencia y restricción al ejercicio del derecho del trabajador de actuar en nombre y/o representación de la organización sindical.

Ahora bien, entre los remedios solicitados por el denunciante se indica que se le ordene a la ACP la publicación de la Decisión de la JRL, y tenemos a bien indicar que el Artículo 115 de la Ley Orgánica le otorga facultad a esta JRL para que, ante infracciones a la ley, exigir que se tomen medidas correctivas. Para esta denuncia la JRL considera ordenar a la ACP la publicación de esta decisión, por el término de treinta (30) días calendario, a través de los medios físicos, electrónicos e informáticos que dispone la ACP.

Con la finalidad de hacer docencia en este punto que se dicta la orden de publicar la decisión de la JRL, esta considera oportuno indicar que las normas que aplican en el régimen laboral especial de la ACP tienen su génesis en normativas federales de los Estados Unidos de América, desde que el Canal de Panamá era administrado por la antigua Comisión del Canal de Panamá. Siendo así, tenemos como antecesora a la Autoridad Federal de Relaciones Laborales (FLRA por sus siglas en inglés), creada por el Título VII de la Ley de Reforma del Servicio Civil de 1978, también conocido como Estatuto de Relaciones Laborales-Administrativas del Servicio Federal.

Dicho Estatuto protege los derechos de los empleados federales a organizarse, negociar colectivamente y participar en organizaciones laborales de su elección, y abstenerse de hacerlo. A su vez, define una Práctica Laboral Desleal como una conducta de organismos o sindicatos que viola derechos que protegen el Estatuto o las normas que este establece. En sus decisiones contempla la orden de difusión electrónica como un remedio tradicional en todas las prácticas laborales desleales, entendiéndose como facultad correctiva, considerando fundamental la publicación de sus órdenes para lograr los propósitos correctivos de la autoridad de hacer cumplir los derechos de los empleados y prevenir las prácticas laborales injustas.

De lo anterior se desprende que la orden de publicación de las decisiones de la JRL, como medida correctiva, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 115 de la Ley Orgánica, no debe ser interpretada como un mero acto procesal de notificación a las partes, sino como una sanción moral a quien se pruebe ha quebrantado la ley y de esta manera resarcir a la parte que se ha visto afectada. Esta postura ha sido ratificada en recientes fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre esos, el Fallo de 15 de noviembre de 2022, que cita:

*... la comunicación que está obligando efectuar la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en relación a la Decisión N°31/2022 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a través de correos electrónicos de los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, pertenecientes a la Unidad Negociadora de la Internacional Association of Firefighters, además de ser una medida correctiva y que establece una sanción moral, también busca **informarle a los agremiados del prenombrado Sindicato, que producto de la afectación colectiva sufrida al sindicato y a sus los (sic) miembros, los mismos tienen el derecho a reivindicar su derecho de formación y capacitación sindical que le fue restringido por la Autoridad del Canal de Panamá, y así estar pendientes a la fecha que se llegue a asignar para su consecuente celebración.***

Por todas las consideraciones expuestas, esta JRL procede a declarar que en el presente caso bajo estudio se han configurado las causales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica y se procede a ordenar la publicación de la presente decisión que resuelve el caso PLD-11/22.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá ha incurrido en la comisión de las prácticas laborales descritas en los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia identificada como PLD-11/22.

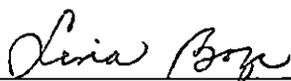
SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que se abstenga y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá la publicación de esta decisión y de la orden emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por el término de treinta (30) días calendario, a través de los medios físicos, electrónicos e informáticos que dispone la Autoridad del Canal de Panamá. Al vencimiento del término señalado, la Autoridad del Canal de Panamá deberá informarle a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá la culminación del cumplimiento de esta orden.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente identificado como PLD-11/22.

Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo No.92 de 7 de octubre de 2022 por el cual se aprueban modificaciones y se adopta el Texto Único del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales. Convención Colectiva de los Trabajadores Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,



Lina A. Boza A.
Miembro Ponente



Manuel Cupas Fernández
Miembro



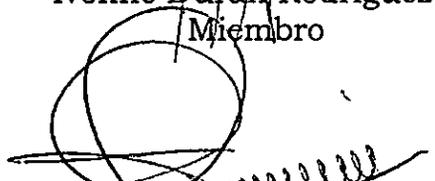
Nedelka Navas Reyes
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial



Ivonne Durán Rodríguez
Miembro



Fernando A. Solórzano A.
Miembro